

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 0903

### PROCESO: EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 170014003007-2020-00149-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO-  
COOPSERPUCOL

**DEMANDADOS:** RUBÉN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ  
GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZABALETA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los oficios provenientes de los bancos Caja Social, BBVA, Bancamia, GNB Sudameris, Bancoomeva, Falabella y Finandina, en los que anuncia que los demandados no poseen vínculos comerciales con dichas entidades.

En igual sentido se agregan los oficios provenientes de los siguientes bancos: **Bancolombia**, en el que indica que el señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZABALETA, posee una cuenta nomina, la cual se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad. EL banco de **Bogotá** comunica que el señor RODRÍGUEZ ZABALETA posee una cuenta en esa financiera, pero no posee fondos, que una vez existan se obrará en consecuencia. Y el banco de **Occidente** no dio respuesta, bajo la premisa que el oficio dirigido a ellos no se realizó por el correo institucional.

Ahora, vista la constancia de secretaría que antecede, donde se indica que el término concedido por auto del 30 de julio de 2020, para que el actor cumpliera la carga allí impuesta venció el 14 de septiembre hogaño, sin que se cumpliera; procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO de una de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del citado artículo prohíbe expresamente efectuar el requerimiento para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; este Despacho dispuso requerir en primer lugar a la parte demandante por auto del 30 de julio de 2020 para que allegara constancia de entrega del oficio circular No O-1370, contentivo del embargo de los productos financieros que los demandados posean en los bancos referidos en el *petitum*, pero se observa que no fue acatado el llamado concretamente en los bancos; DAVIVIENDA, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, SKOTIANBANK COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, COLPATRIA Y W; concediéndosele a la ejecutante el término legal de treinta (30) días, so pena de ordenar el levantamiento de la citada medida cautelar.

La parte demandante dentro del término previsto no allegó la constancia de entrega del aludido oficio, concretamente el de los bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, SKOTIANBANK COLPATRIA, AV

VILLAS, ITAÚ, COLPATRIA Y W.; por tal razón, se decretará el levantamiento del embargo decretado por auto del 03 de julio de 2020, en las entidades atrás indicadas.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito), se REQUERIRÁ a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a los demandados, señores GUILLERMO ANDRÈS RODRÍGUEZ ZABALETA y RUBEN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ, los cuales se encuentran pendientes de dicha carga.

Esta actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

**Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada por auto del 03 de julio de 2020, consistente en el embargo y retención de los productos financieros de propiedad de los demandados, señores GUILLERMO ANDRÈS RODRÍGUEZ ZABALETA y RUBEN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ, comunicada mediante oficio circular No. O-1370 y dirigido concretamente a los bancos de DAVIVIENDA, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, SKOTIANBANK COLPATRIA, AV VILLAS, ITAÚ, COLPATRIA Y W.

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

**REQUERIR: REQUERIR** a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a los demandados GUILLERMO ANDRÈS RODRÍGUEZ ZABALETA y RUBEN DARÍO ARANGO GONZÁLEZ.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia anterior se notifica en el  
estado**

**No. 104 Del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

WG